

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 47 DE MADRID

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

Tfno: 914437985

Fax: 914205716

42020296

NIG: 28.079.00.2-2017/0168725

Procedimiento: Concurso consecutivo 871/2017

Concurzado: D.
LETRADO D.

A U T O

LA MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: 09 de julio de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 13 de octubre de 2017 se dictó auto declarando a D. en situación de concurso consecutivo, acordando de forma simultánea la apertura de la fase de liquidación, y nombrando a D. administrador concursal. El 9 de marzo de 2018 se presentó escrito solicitando el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, de la cual se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores del concursado a los efectos oportunos. Presentado escrito del administrador favorable a la solicitud, los autos quedaron sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. De conformidad con lo establecido en el artículo 178 bis.3 de la Ley Concursal, sólo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe, entendiéndose que ésta concurre cuando se cumplan los siguientes requisitos: que el concurso no haya sido declarado culpable; que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso; que, reuniendo los requisitos del artículo 231, haya celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de

pagos; que, no existiendo créditos contra la masa, el deudor acepte someterse a un plan de pagos, no haya incumplido las obligaciones de colaboración, no haya obtenido el beneficio dentro de los últimos diez años, no haya rechazado en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y acepte de forma expresa que la obtención del beneficio se haga constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

El número 7 del referido artículo prevé que cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

Considerando que el concurso no fue declarado culpable, que ha sido acreditada la ausencia de antecedentes penales del concursado, que se intentó un acuerdo extrajudicial de pagos previo, que el concursado ha aceptado someterse al plan de pagos previsto en el artículo 178 bis 6 LC, que no ha incumplido las obligaciones de colaboración, y que en definitiva se cumplen los restantes requisitos legalmente exigidos, procede otorgar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho solicitado, de forma provisional, con las previsiones contenidas en el citado artículo 178 bis LC.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda conceder a al concursado D. **el beneficio**
de exoneración del pasivo insatisfecho, con carácter provisional.

Requírase al concursado para que presente, en su caso, la propuesta de plan de pagos prevista en el artículo 178 bis 6 LC.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de reposición, a interponer por escrito ante este Juzgado en término de cinco días desde su notificación, sin efecto suspensivo.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 8/2009, dictada al amparo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, se advierte a las partes de la necesidad de constituir depósito de 25,00 euros para interponer recurso de reposición contra la presente resolución, debiendo en su caso acompañar al escrito de interposición del mismo el resguardo acreditativo del ingreso en la

Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en el cual se deberá indicar el código 01, haciendo constar que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo acuerda y firma Dña.
Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Madrid, doy fe.

Magistrada Juez del

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.